



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54505/2021

TJ/I-46402/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1458/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

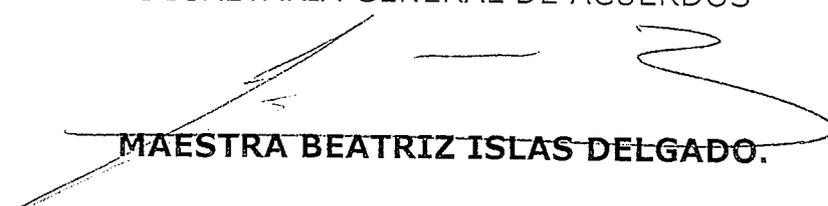
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

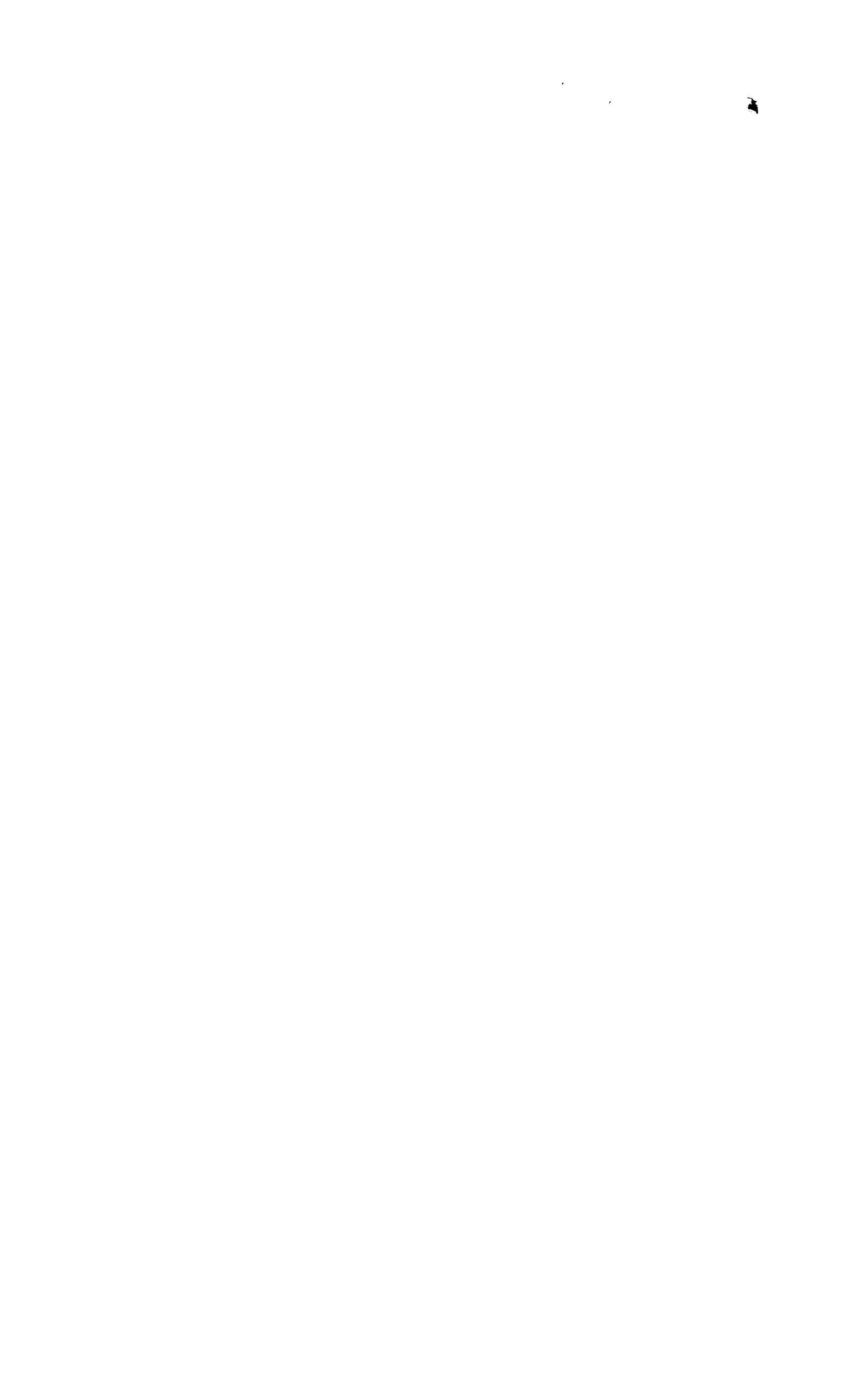
11 ABR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-46402/2020**, en **129** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



09-02-22 14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 54505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-46402/2020.

PARTE ACTORA:
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL Y SUBDIRECTOR JURÍDICO AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE Y SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DEL LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA CITADA CAJA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54505/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **veinticuatro de**

agosto de dos mil veintiuno, por Enrique Ramos Salinas, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos de la Subdirección Jurídica y Normativa de la citada caja, en representación de las autoridades demandadas, el Subdirector Jurídico y el Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, ambos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-46402/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **tres de noviembre de dos mil veinte**, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III. Acto administrativo que se impugna: La resolución por la cual se me otorgó la concesión de pensión por jubilación, con número de patente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en la que se determinó una cuota mensual de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).”

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó la Concesión de pensión por jubilación con número de patente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)) a partir del uno de junio de dos mil quince, al señalar que la autoridad demandada no contempló el total de las percepciones que recibió al momento que causó baja.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, requirió a la parte actora para que en un plazo de tres días hábiles, señale con precisión la dependencia gubernamental en que prestó sus servicios.

TERCERO. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA. Mediante proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, se requirió a la parte actora para que en un plazo de tres días hábiles, señale en que autoridad del Gobierno de la Ciudad de México laboró, a efecto de que se soliciten los recibos de pago correspondientes al último año laborado.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, la Magistrada tuvo por recibido oficio presentado por el **Subdirector Jurídico** y el **Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente**, ambos de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México** autoridades demandadas, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, formularon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. SE REQUIERE AL ALCALDE EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Mediante proveído de **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se requiere al Alcalde en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de superior jerárquico, para que en un plazo de tres días presente en original o copia certificada los comprobantes de liquidación de pago o los tabuladores de sueldo, correspondientes al último año laborado de la parte actora.

SEXTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante proveído de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada tuvo por recibido el oficio presentado por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación al requerimiento efectuado.

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN SUBSTANCIACIÓN Y PLAZO PARA ALEGATOS. Por proveído de **quince de junio de dos mil veintiuno**, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que solo la parte actora ejerció dicho derecho.

OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, en término de lo establecido en el Considerando VI.*

***CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes al que surta sus efectos la notificación.*

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

SEXTO.- *Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

La Sala de origen declaró la nulidad de la Concesión de pensión por jubilación con número de patente ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCC} de dieciocho ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCC} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCC} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCC}, impugnada, al considerar que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que en la misma no se precisaron las prestaciones que se tomaron en cuenta para su cuantificación.

En mérito de lo anterior, condenó a la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efecto legal el acto impugnado y emitir un nuevo acto de autoridad en el que se fije un monto de pensión en el que se tome en cuenta los conceptos que integraron el último salario mensual que percibió el accionante y las recibidas por el actor en el último año laborado, los cuales son “1003 SALARIO BASE, 1063 QUINQUENIO, 1233 COMP. INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, 1633 LAVADO DE ROPA, 1933 AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX, 2083 APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX, 1943 AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX, 1973 PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX y 1993 APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX”, tal y como lo establece el artículo 54, fracción I del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, vigente al momento en que se emitió la concesión de pensión hoy declarada nula.

También, deberá a pagar en forma retroactiva las diferencias generadas por el nuevo cálculo, desde el momento en que se otorgó la pensión a favor de la accionante, sin rebasar la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la actual Ciudad de México, pudiendo la autoridad demandada cobrar a la Dependencia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la que laboraba la actora, el importe diferencial, que exista a favor de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior resolución, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, Enrique Ramos Salinas, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos de la Subdirección Jurídica y Normativa** de la citada caja, en representación de las autoridades demandadas, el **Subdirector Jurídico** y el **Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente**, ambos de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 54505/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada Ponente Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.54505/2021 fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas, ahora apelantes, el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja ciento veintinueve), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **once al veinticuatro de agosto al de dos mil veintiuno**; descontándose en el cómputo respectivo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 54505/2021** fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por **Enrique Ramos Salinas, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos de la Subdirección Jurídica y Normativa** de la citada caja, en representación de las autoridades demandadas, el **Subdirector Jurídico** y el **Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente**, ambos de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno** (foja ochenta y uno).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

*IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca a lo aseverado por el accionante, en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, en su escrito inicial de demanda, foja siete de autos, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

V.- Después de haber analizado en su conjunto el escrito de demanda, esta Primera Sala advierte que el actor manifiesta medularmente que los actos que impugna son contrarios a derecho y se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Una vez analizado el acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que el Dictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues del análisis del Dictamen de Pensión por Jubilación con número de **Patente** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que obra a fojas dieciocho de autos, se puede apreciar con claridad que la autoridad demandada se limitó a señalar que a la hoy actora le correspondía una pensión por jubilación que ascendía a una cuota mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin embargo, fue omisa en precisar con claridad qué percepciones económicas de las que eran pagadas regularmente al demandante fueron las que consideró para el cálculo de la pensión que le otorgó.

Siendo lo anterior de suma importancia, puesto que, del análisis del dictamen de pensión sujeto a revisión, no se obtiene con claridad cómo fue que se constituyó el salario íntegro del trabajador, y no se advierte que se haya observado lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, 21, primer párrafo, y 54 fracción I del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal que establecen:

ARTÍCULO 18.- Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, **el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubrirá a la Institución.**

ARTÍCULO 21.- Cuando, por omisión el Departamento no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Artículo 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios al Departamento o a la institución de igual tiempo de contribuir a esta cualquiera que sea su edad, tiene derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo a la fecha en que causen baja definitiva.

(Énfasis añadido por esta Sala)'

Como se puede apreciar, los preceptos antes señalados establecen con claridad que para el cálculo de la pensión por jubilación, se entiende que el sueldo básico del trabajador está integrado por todas sus percepciones, y que si la autoridad no le realiza las retenciones correspondientes, es el Gobierno de la Ciudad de México, el que deberá cubrir dichas cantidades a la caja de Previsión, por lo que, aun en el supuesto de que el trabajador no hubiese cotizado tomando en cuenta el 6% (seis por ciento), del total de sus percepciones, tal circunstancia no puede redundar en su perjuicio, pues su pensión debe calcularse tomando en cuenta el sueldo íntegro que percibía al momento de causar baja en la institución. Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J.5/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo Cuatro, página 2950 y la Jurisprudencia 85 de la Sala Superior de este Tribunal que a la letra establecen:

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 41/2009 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 85

PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.-

El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1° fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9° dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que '...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...', por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: '...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento...'. Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las



pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador. R.A. 6362/2008.- I-1021/2008.- Parte actora: Juan Calva López.- Fecha: 01 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete

De las jurisprudencias que han quedado transcritas, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que los conceptos que forman parte del sueldo básico son todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja y deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, **siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

En mérito de lo expuesto y al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado, con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracción IV, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la **Concesión de Pensión por Jubilación con número de Patente**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la parte demandada, **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL y la SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA, AMBOS, DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar insubsistente la concesión precisada en líneas precedentes y emitir una nueva debidamente fundamentada y motivada, en la cual, sean tomados en consideración los **conceptos que integraron el último salario mensual que obtuvo la accionante antes de su baja**, en el que se contenían los conceptos económicos denominados '1003 SALARIO BASE, 1063 QUINQUENIO, 1233 COMP. INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, 1633 LAVADO DE ROPA, 1933 AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX, 2083 APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX, 1943 AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX, 1973 PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX y 1993 APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX', en términos del artículo 54 fracción I del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, así como, a **pagar en forma retroactiva los montos relativos a las diferencias generadas por el nuevo cálculo, desde el momento en que se otorgó la pensión a favor de la accionante, esto es, desde el uno de junio de dos mil quince y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo**, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la actual Ciudad de México, quedando a salvo las facultades de la autoridad enjuiciada para efectos de cobrar a la Dependencia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la que laboraba la actora, el importe diferencial, que en su caso, exista a favor de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, cálculo en el cual también deberá considerar que el artículo 17 del Reglamento en cita, en el que se establece que la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la hoy Ciudad de México; lo anterior, dentro de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**,

contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el ÚNICO agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el cual arguye que la sentencia viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, toda vez que faculta el cobro pero no vincula a la parte patronal, Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sobre las aportaciones especiales que deberá cobrar la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Señala que se debió requerir a la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), a fin de que remita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, las cuotas que debió aportar y no le descontó al trabajador cuando estuvo en activo.

Asimismo, señala que la Sala ordinaria no agotó los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el procedimiento, al no pronunciarse sobre la manifestación anterior, puesto que requerir a esa autoridad a pagar las cuotas que debió aportar el patrón, sin la facultad de requerirlas, violaría en perjuicio de esa autoridad el principio de equidad tributaria.

Asimismo, argumenta que es obligación del trabajador el pago de las aportaciones para el fondo de pensiones, para no violar el principio de equidad consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política Mexicana, así como lo establecido en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación. Reitera que las pensiones y demás prestaciones que la Caja paga a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores

aportan a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Agravio en estudio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es **infundado**.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta necesario traer a colación lo previsto en los artículos 19 y 21 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, los cuales a la letra disponen:

“ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento.”

“ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.”

De la porción normativa en cita, se desprende que los trabajadores deben aportar el seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad y en caso de que el Gobierno de la Ciudad de México no realice los descuentos correspondientes al trabajador para solventar las prestaciones establecidas en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, corresponde a la dependencia donde laboró el trabajador, cubrir a la institución las cantidades que adeude.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese contexto, la dependencia donde laboró el trabajador omitió descontar a la parte actora el seis por ciento de su sueldo básico, en términos de lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, por tanto la autoridad demandada está facultada para requerir a la dependencia que corresponda, para dar debido cumplimiento a la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se precisa, que en caso de que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, determine que existen adeudos por la omisión del Gobierno de la Ciudad de México de realizar los descuentos correspondientes al trabajador para cubrir las aportaciones que le correspondían, podrá requerir el pago a la dependencia donde haya laborado el trabajador, en términos del mencionado artículo.

Pues lo anterior, no es una cuestión imputable a la parte actora y, por ende, no deberá soportar esa carga, sino que será la dependencia donde laboró la que deberá asumir el pago por las cuotas omitidas y hecho lo anterior, la autoridad deberá efectuar el pago correspondiente, incluyendo las diferencias generadas.

Sirve de sustento la jurisprudencia S.S. 85, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1° fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo

*de servicios; en su artículo 9° dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, **el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia.** Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."*

En esas condiciones, ante lo **infundado** del agravio hecho valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número TJ/I-46402/2020.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio hecho valer por las autoridades demandadas en el recurso número **RAJ. 54505/2021 2021** es **infundado** de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-46402/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-46402/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54505/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

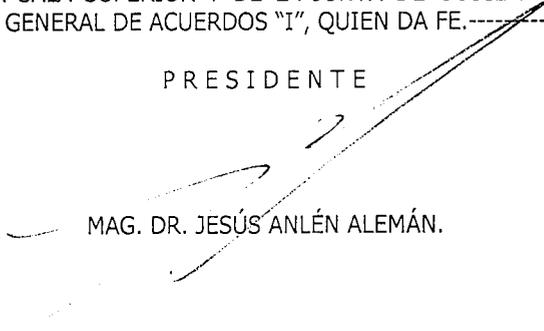
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.